

DECLARACION DE EMERGENCIA
D. N.º 1799
184

Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

EMERGENCIA ENERGÉTICA.

Artículo 1.- Declárase en estado de Emergencia Energética la generación, transporte y distribución de energía eléctrica en todo el territorio nacional.

Artículo 2.- Declárase en estado de Emergencia Energética la producción, transporte y distribución de gas en todo el territorio nacional.

Artículo 3.- La Emergencia Energética tendrá un plazo de duración de 2 años pudiendo ser prorrogado por el Poder Ejecutivo Nacional por un mismo periodo.

Artículo 4.- Mientras dure la emergencia, el Poder Ejecutivo Nacional fijará el precio de gas natural en boca de pozo al que todos los productores deberán vender su producción. Para fijar este precio deberá tenerse en cuenta los costos de producción en su exacta incidencia y se aplicará el criterio de razonabilidad en la retribución a las inversiones y en la repercusión en las tarifas a los usuarios finales que del traslado de esos precios se deriven.

Las modificaciones tarifarias que en más o en menos puedan producirse deberán ser determinadas únicamente en base a costos locales reales surgidos de auditorias realizadas por profesionales independientes, y deberán contemplar también una correcta distribución de los costos conjuntos del petróleo y del gas por ser productos asociados.

Asimismo el Poder Ejecutivo Nacional establecerá restricciones de aumento de tarifas a usuarios de escaso consumo.

Artículo 5.- El Poder Ejecutivo Nacional fijará montos mínimos de producción a cada concesionario de forma tal que la oferta de gas satisfaga la demanda.

Artículo 6.- Mientras persista la emergencia el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Energía determinará y hará públicos los criterios de racionamiento que aplicará a los sectores industriales, en el suministro a usinas, al GNC y al sector doméstico, los que estarán regidos por criterios de equidad.

Artículo 7.- El Poder Ejecutivo Nacional, a través de la Secretaría de Energía, diseñará un "Plan Energético Nacional" que contemple objetivos de corto, mediano y largo plazo, las inversiones necesarias y su financiación.

Artículo 8.- El marco legal aplicable a la presente ley será la Ley N° 17.319 de Hidrocarburos; la Ley N° 15.336 Régimen de la Energía Eléctrica; la Ley N° 24.065 en lo que no se oponga a la presente.

Se aplicará dentro del marco de la Ley N° 25.561 de Emergencia Pública y Reforma del Régimen Cambiario.

A partir de la sanción de la presente ley se suspende la aplicación de los Decretos N° 180/2004 y N° 181/2004.

Artículo 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo

S. LEONELLI

[Handwritten signature]

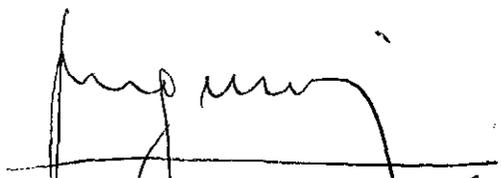
[Handwritten signature]
VICTOR FAYAD
DIPUTADO DE LA NACION

[Handwritten signature]
PRESIDENTE NOB
[Handwritten signature]
MARIA TERESA FERRIN
Diputada de la Nación

[Handwritten signature]
DR. MIGUEL ANGEL GIUBERGIA
DIPUTADO NACIONAL

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

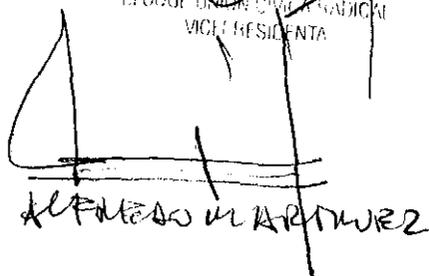

Juan Nishi

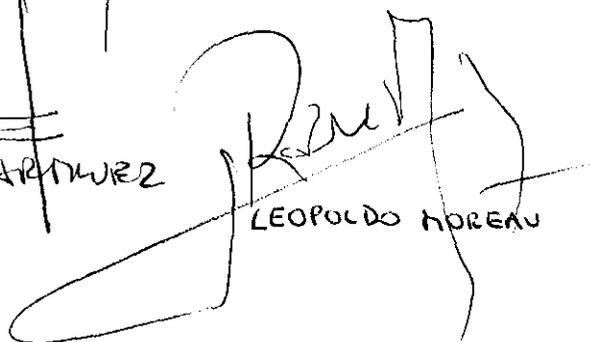

Benvenuto


A. Nievat

A. Nievat


C. Chiróni


ALFREDO MARTÍNEZ


LEOPOLDO MOREAU